

AUTO N. 09708
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó **visita técnica de inspección el día 26 de junio de 2013**, a las instalaciones de la Sociedad INDUEXT S.A.S con NIT 830.018.476-2, ubicado en la Carrera 38 No. 52-29/33 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CEPEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51917374; con el fin de verificar en materia de vertimientos y residuos peligrosos, conforme al radicado No. 2013ER07030464 del 14 de junio de 2013 según el cual se presentó solicitud de registro de vertimientos presentada por INDUEXT S.A.S, como también se llevo a cabo la visita técnica de control ambiental para verificar el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05704 del 20 de agosto de 2013**, el cual, en uno de sus apartes concluyó:

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		No
	No. de registro		-
Requiere permiso de vertimientos	No	Cuenta con permiso de vertimientos	No
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA			Si
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA		Cambio de agua tanque de pruebas de estanqueidad	
Tipo de receptor del vertimiento		Red de Alcantarillado - Cr 38	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua	Recirculación		No
	Lavado a presión		No
	Uso de aguas lluvias		No
	Otros sistemas de ahorro		No
Tipo de tratamiento previo al vertimiento	No Tiene	Cuenta con separación de redes	No
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	No	Ubicación de la caja de aforo	No Tiene
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
<i>El usuario no tiene ningún sistema de tratamiento previo al vertimiento.</i>			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se verificó que el establecimiento genera vertimientos de tipo no doméstico, ocasionados por actividades del cambio de agua del tanque de pruebas de estanqueidad, el cual posteriormente es empleado para el lavado de pisos de la planta del primer piso, estas aguas presuntamente son evacuadas por el portón a la vía pública y posiblemente conducidas por escorrentía a los sumideros de aguas lluvias. Cabe destacar que no se observó que el usuario contara con ningún sistema de tratamiento previo al vertimiento.

Por otra parte se evidenció que la generación de vertimiento es mínima ya que el cambio de agua no es mayor a 15 galones y este se realiza de acuerdo a lo informado con una periodicidad de cada dos meses.

(...)



Fotografía 1 y 2. Recipiente empleado para las pruebas de estanqueidad.

(...)

4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Hasta la fecha de la visita se evidenció manejo interno de los RESPEL.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Se encuentran elaborándolo	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	La peligrosidad está identificada	Si
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Se evidenció etiquetado de los RESPEL	Si
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	A la fecha no ha realizado entrega.	N/A
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Ya solicitó el registro, sin embargo no ha realizado cierre del mismo.	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Se ha realizado capacitación de personal	Si
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No se ha elaborado	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	A la fecha no ha realizado entrega de los RESPEL.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se ha elaborado	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	A la fecha no ha realizado entrega de los RESPEL.	No

(...)

4.2.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no presenta actos administrativos o requerimientos en materia de aceites usados o residuos peligrosos en esta Secretaría.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario IDUEXT LTDA, genera vertimientos de tipo no doméstico provenientes de las actividades de cambio de agua del tanque de pruebas de hermeticidad, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".</p> <p>El establecimiento IDUEXT LTDA, presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2013ER070464, la cual fue evaluada y se estableció que desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el registro de vertimientos al establecimiento dado que la información consignada en el formulario de solicitud de registro de vertimientos se encuentra incompleta e imprecisa conforme a lo mencionado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>IDUEXT LTDA, incumple los literales a), b), f), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que si bien el usuario solicito la inscripción como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha realizado el cierre del registro para el año 2012 en la plataforma del IDEAM, así mismo no cuenta con el plan de gestión de REPEL documentado y no ha realizado la entrega de dichos residuos a gestores autorizados para su disposición final entre otros de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.</p>	

(...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 05704 del 20 de agosto de 2013**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **En materia de vertimientos:**

Resolución 3957 de 2009:

(...)Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de

alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

➤ **En materia de residuos:**

Decreto 4741 de 2005 (Compilado por el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

(...)Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; (...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto; (...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de

contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...).

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la Sociedad denominada Industrial de Extinción S.A.S INDUEXT S.A.S, con NIT 830.018.476-2, representada legalmente por Martha Cecilia Cepeda identificada con C.C No. 51917374., se encuentra registrada bajo el número de matrícula mercantil No. 712704 de fecha 25 de junio de 1996, se encuentra en la actualidad en estado activa. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 38 No. 52 - 29 Sur, en la localidad de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de esta manera la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, junto con el correo electrónico de notificación judicial gloria.sanchez@induext.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2014-2480**.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la Sociedad denominada Industrial de Extinción S.A.S INDUEXT S.A.S, con NIT 830.018.476-2, representada legalmente por la señora Martha Cecilia Cepeda identificada con C.C No. 51.917.374, ubicada en la Carrera 38 No. 52 - 29 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 5º de la Resolución 3957 de 2009 y los literales a, b, f, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado por el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de vertimientos, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de Sociedad denominada Industrial de Extinción S.A.S INDUEXT

S.A.S, con NIT 830.018.476-2, representada legalmente por la señora Martha Cecilia Cepeda identificada con C.C No. 51.917.374, ubicada en la Carrera 38 No. 52 - 29 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la **Sociedad denominada Industrial de Extinción S.A.S INDUEXT S.A.S, con NIT 830.018.476-2, representada legalmente por Martha Cecilia Cepeda identificada con C.C No. 51917374**, ubicada en la Carrera 38 No. 52 - 29 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 05704 del 20 de agosto de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad denominada Industrial de Extinción S.A.S INDUEXT S.A.S, con NIT 830.018.476-2, a través de su representante legal Martha Cecilia Cepeda identificada con C.C No. 51917374 y/o quien haga sus veces, en la Carrera 38 No. 52 - 29 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y en el correo electrónico: gloria.sanchez@induext.com; de conformidad con lo establecido en el artículo

66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 05704 del 20 de agosto de 2013, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-2480**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023